INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2018-00125** de PORVENIR S.A contra BULLCAR S.A.S. Informando que obra impulso procesal. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término concedido para pagar o excepcionar la ejecutada no realizó manifestación alguna sobre el particular; en consecuencia y conforme a lo reglado en los arts. 431 y 442 del C.G.P., el Juzgado **DECLARA EN FIRME** el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2019.

Acorde con lo anterior, se ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**, para lo cual las partes deben **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** según lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080
EL SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
SECRETARIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-0343** de **COOMEVA EPS** contra **ADRES Y OTROS** informando que se presente escrito por la parte demandante, descorriendo el traslado del incidente de regulación de honorarios. Se confirió poder por la llamada en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante.

Como fundamento del incidente señala el profesional del Derecho que suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad demandante COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, donde se pactó como honorarios la suma de $57'914.136oo más gastos de administración por valor de 2 Salarios mínimos esto es $1'400.000,oo, una prima de éxito del 8% del valor eventual de condena y por medidas especiales el 0.5% en el año 2016 y el 1% en el año 2017. Que COOMEVA debe cancelar los honoraros, por cuanto el mandato judicial lo terminó dicha entidad.

La entidad incidentada se opone a las pretensiones aduciendo que entró en proceso liquidatorio y por ende el liquidador tenía la facultad de terminar los contratos vigentes, que dentro del término el demandante no se hizo parte dentro de la liquidación a cobrar su crédito y que no se ha generado ninguna obligación de pago de honorarios por cuanto no se ha recaudado ningún dinero, el proceso aún está en trámite y sobre las actuaciones administrativas si las hubo no se pactó ninguna clase de remuneración.

Para resolver se,

C O N S I D E R A :

DE LA GESTIÓN CONTRATADA, SU VALOR Y PAGO:

El Art. 76 del C.G.P., dispone que al apoderado a quien se le revoque el poder puede presentar incidente de regulación de honorarios para que se fijen los mismos, sin que el monto de la regulación exceda del valor de los honorarios pactados. Así señala la norma:

> *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

A folios 378 a 381 vuelto, se incorporó el contrato de prestación de servicios profesionales No. JNR-DNC-PS-76-2016 entre COOMEVA EPS S.A. y el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ cuyo objeto está descrito en la cláusula primera en los siguientes términos:

> *"LA CONTRATISTA se obliga para con LA CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales como Abogado para la elaboración y presentación de seis (6) conciliaciones en procuraduría y reclamaciones administrativas en caso de requerirse y seis (6) demandas para la recuperación de cartera frente a seis (6) temas o glosas impuestas por el FOSYGA en los periodos comprendidos de abril del año 2014 a noviembre del año 2015, con el fin de recuperar cartera y perjuicios causados a Coomeva EPS S.A. En consecuencia LA CONTRATISTA se obliga a asumir la representación judicial de LA CONTRATANTE hasta la terminación del proceso.*

La cartera se divide en los siguientes temas y se adelantarán las siguientes actuaciones:

TIPO DE GLOSA	*No. De Recobros*	*Valor Cartera (Aprox)*	*No. De Demandas Conciliaciones a presentarse*
RELIQUIDACIÓN	*16539*	*$ 13.685.985.009*	*2*
ZONA GRIS	*28689*	*$ 28.761.423.026*	*2*
INTEGRALIDAD	*4629*	*$ 8.911.310.995*	*2*

Debe señalar el Despacho que le correspondía a la parte incidentante demostrar el cumplimiento de su gestión y que ésta fue en cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios antes citado, toda vez que aportó como prueba del incidente dicho contrato.

Al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, no es claro para el Despacho que la misma se presentó en cumplimiento del objeto del contrato allegado al expediente, ello por cuanto en éste, como se pudo observar anteriormente, se suscribió para adelantar "*seis (6) conciliaciones en procuraduría y reclamaciones administrativas en caso de requerirse y seis (6) demandas para la recuperación de cartera frente a seis (6) temas o glosas impuestas por el FOSYGA*".

Pues bien, en ninguno de los apartes del libelo demandatorio se indica que ésta es una de las 6 demandas que se obligó a presentar el mandatario en el contrato, tampoco coinciden las cuantías señaladas o el número de los recobros, ello por cuanto en el proceso que nos ocupa se citan 12.841 solicitudes de recobros que incluyen 15.843 items por un valor de $4.709.503.361,oo que no concuerda con lo mencionado en el contrato.

Para el Juzgado, no es posible tener en cuenta el citado contrato de prestación de servicios, para regular los honorarios del presente proceso, pues la parte actora no demostró que la demanda que originó el mismo, fue incoada en cumplimiento de ese mandato y por tanto los honorarios y forma de pago allí pactada no sirve de soporte para tasar los mismos.

Ahora bien, independientemente de la forma en que se pactaron los honorarios, este Despacho debe pronunciarse sobre la gestión que desempeñó el actor, es decir, la labor por él desarrollada, que de por sí tiene un valor monetario, pues cumplió determinadas labores y gestiones a favor del demandante en cumplimiento del poder otorgado, acorde con lo previsto por el Art. 1º del C.S.T. que propone como un objetivo primordial de la justicia laboral buscar el equilibrio social y el Art. 5º de la misma obra, cuya

esencia es la regulación del trabajo humano como toda actividad libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria que ejecutan las personas naturales en forma consiente al servicio de otra y en atención a que el caso bajo examen, si bien es cierto, no proviene de un contrato de trabajo propiamente dicho, sino que el origen de la controversia gira en torno al contrato de prestación de servicios que a pesar de remunerarse a través del sistema de honorarios, de por sí, envuelve la actividad o labor de un profesional al servicio de quien aquí figura como contratante y por ende incidentado, razón por la cual de conformidad con el Art. 2º del ordenamiento Procesal Laboral, se procederá a regular el valor de los honorarios por la gestión del incidentante, la cual no pudo finalizarse por cuanto COOMEVA EPS S.A. designó un nuevo apoderado, con lo que se entiende revocado el poder al profesional que la estaba representando, acorde con lo consagrado por el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Es así entonces que se procede a verificar la actuación del profesional:

El 8 de junio del 2018, con base en el poder otorgado, el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ presentó ante la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos del Consejo Superior de la Judicatura, la demanda incoada por COOMEVA EPS S.A., en contra de LA NACIÓN (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYG 2014, la cual consta de 277 folios y a la que se anexaron los documentos solicitados como pruebas.

Mediante providencia del 21 de junio del 2018 (fl. 188) el Juzgado rechazó la misma por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El apoderado presentó solicitud de revocatoria de dicha decisión y solicitó se avocara conocimiento de la demanda. (fls. 197 a 206) a la que no accedió el Despacho en providencia del 29 de junio de 2018 (fl. 207). Es así que se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos, siendo asignada al Juzgado 58 Administrativo Sec. Tercera Oral de Bogotá quien no aceptó la competencia y suscitó el conflicto, el cual fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignando el conocimiento a este Juzgado.

En cumplimiento de la anterior decisión se admitió la demanda por auto del 5 de diciembre de 2019 (fl. 220) procediéndose a la notificación personal a las entidades públicas demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por parte de la Secretaría del Despacho y por el apoderado de la parte demandante a las demás entidades accionadas (Fls. 231 a 241).

Las demandadas UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 interpusieron incidente de nulidad por indebida notificación, (fls. 262 a 267) al cual se opuso el apoderado (fls. 269 a 270 y 334 a 335). De igual forma junto con la demandada ADRES solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, a la que accedió el Juzgado a partir del 25 de marzo del 2022. (fl. 347).

Para la tasación de los honorarios, el Juzgado tendrá en cuenta lo previsto por el Art. 76 antes mencionado que señala que para ello atenderán los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia se remite el Despacho a lo ordenado por el Art. 366 numeral 4º del C.G.P., que señala:

> *"...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho fijando las mismas así:

> *"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
>
> *En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
>
> *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
>
> *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
>
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Pues bien, como quiera que el presente proceso es un Ordinario de Primera Instancia el porcentaje que señala el acuerdo corresponde entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones reclamadas. Acorde con lo anterior, como la cuantía de la demanda fue de $4.709.503.361,oo el 3% corresponde a $141'285.100,oo.

El monto antes mencionado, correspondería al trámite del proceso en su totalidad y como quiera que el profesional del Derecho solo atendió un porcentaje del mismo, considera el Despacho que los honorarios corresponden a la suma de $15.000.000.

Ahora bien, respecto del estado de liquidación de la sociedad demandante, debe señalarse que este Juzgado es el competente para fijar los honorarios del profesional del derecho, en atención a que dentro del mismo fue donde cumplió con el mandato otorgado y se le revocó el poder, sin que el trámite del proceso liquidatorio se pueda tener en cuenta a efectos de fijar los honorarios motivo del presente incidente.

Acorde con lo antes expuesto, el Juzgado fijará como monto de los honorarios del Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ la suma de $15.000.000 que deberá cancelar la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., confirió poder para ser representada en el proceso, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se tiene **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En consecuencia, se RECONOCE al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado General de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido mediante escritura pública 1599 del 24 de noviembre del 2016 que se anexó al expediente.

Se le **CONCEDE** el término de **diez (10) días** a la llamada en garantía para que comparezca al proceso y de respuesta a la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Igualmente, se le informa que el proceso físico, queda en la Secretaría del Despacho para que dicha parte tenga acceso a los anexos no remitidos por correo electrónico.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, EABC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2018 – 00491** de MARÍA TERESA MANZANO B BORJA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Informando que dentro del término legal la parte demandante interpuso oposición al dictamen pericial emitido por SURAMERICANA S.A.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 129 a 132, contentivas de la contradicción del dictamen emitido por SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes, así como también la citación de por lo menos uno de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C de conformidad a lo señalado en auto del 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, EKBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-0598** de **JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto que no decretó las pruebas de inspección judicial y dictamen pericial. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 28 de febrero del 2023 mediante la cual confirmó el auto que no decretó las pruebas de inspección judicial y dictamen pericial.

Como consecuencia de lo anterior y acorde con lo ordenado en audiencia del 26 de agosto de 2022 se dispone conceder a la FIDUPREVISORA S.A., y a ASESORES EN DERECHO S.A.S. el término de 10 días hábiles para que alleguen al proceso la certificación donde conste los salarios percibidos por el actor del 27 de abril de 1978 al 27 de octubre de 1981.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, JEKBC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2018-0745** de **JOSÉ RAÚL BARRERA NÚÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 446 del C.G.P. se dispone correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término legal de tres (3) días.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, FKBL

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0283** de **HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTRO,** informando que se allegó respuesta al oficio librado. Se encuentra para fijar fecha y hora para audiencia de que trata el Art. 80 del C.PT. y de la S.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone citar para llevar a cabo la AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 80 DEL C.P.L. y DE LA S.S. dentro de la cual se adelantarán las etapas de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a la hora de las 2:30 de la tarde del día 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00331** de SANDRA PATRICIA LEGUIZAMÓN contra ESCORT SECURITY SERVICES LTDA. Informando que obra solicitud de aceptación de la curadora ad- litem y designación de apoderado por parte de la Sociedad demandada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente el emplazamiento realizado a la sociedad accionada por parte del despacho visible a folio 142.

Por otra parte, reposa en el proceso la aceptación al cargo de CURADORA AD LITEM de la doctora DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES fin de representar los intereses de la sociedad demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., no siendo que la representante legal de dicha sociedad otorga poder especial a la doctora CATALINA HERNÁNDEZ PRADA, por tanto, se procede a relevar del cargo a la profesional del derecho.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio ESCORT SECURITY SERVICES LTDA del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CATALINA HERNÁNDEZ PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.885.012 y T.P No. 146.667 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de la sociedad.

Por lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la sociedad demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, por el término de diez (10) días con el fin de que haga uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste. Teniendo en cuenta que el proceso es físico, la profesional del derecho lo podrá revisar en la secretaría del Despacho.

Vencido el término anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRATARIO, EVBC

Rama Jurisdiccional COLOMBIA SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00570** de AURA ERAZO RODRÍGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y OTROS. Informando que ingresa al despacho calificar la contestación de la demanda parte de la Litis consorte necesaria PORVENIR S.A. (fls. 87 a 124) y respuesta al requerimiento emitido a PROTECCIÓN S.A (fls. 128 a 129). Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 87 a 124, contentivas de la contestación de demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la respuesta otorgada por parte de la PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio como Litis consorte necesaria a PORVENIR S.A., del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y T.P No. 373.640 Del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la Dra. PAULA HUERTAS BORDA.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de la mandataria judicial de PORVENIR la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) del día SIETE (7) DE JULIO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, EKBC

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 – 00703** de YORLENI GARCÍA HERRERA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Informando que ingresa al despacho calificar la contestación de la demanda emitida por el curador ad-litem en representación de la Litis consorte necesario (fls. 210 a 213).

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 2010 a 2013, contentivas de la contestación de demanda por parte de la curadora ad-litem de la Litis consorte necesario señora OFELIA BAEZ.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda por parte de la curadora ad- litem de la señora OFELIA BAEZ, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

Sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será

remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, LEKBC

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0739** de **MARLENE BEATRIZ DURÁN CAMACHO** contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.,** informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en providencia del 9 de diciembre del 2022 mediante la cual confirmó el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de las llamadas a integrar el litisconsorcio necesario.

Como consecuencia de lo anterior se dispone citar para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA PREVISTA POR EL ART. 77 DEL C.P.L. y DE LA S.S. dentro de la cual se adelantarán las etapas de CONCILIACION, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se llevará a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 ibidem, dentro de la cual se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS, SE FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las once (11:00) de la mañana.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

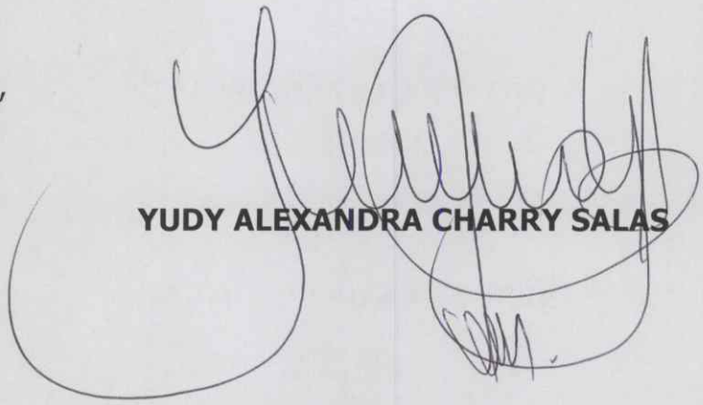

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, EKBC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00474**, de **Maribel Teresa Mora Bareño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra sustitución de poder por parte de Colpensiones, y la apoderada allegó solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a la escritura pública 803 del 2023, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma Vence Lawyers Group S.A.S. identificada con Nit. 901.046.359-5, representada legalmente por la doctora Karina Vence Peláez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621, como apoderada principal de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.497.062 y tarjeta profesional 234.063 como apoderada sustituta de la mencionada entidad.

Por otra parte, en atención que previo a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. la demandada Colpensiones allegó solicitud de reprogramación de la misma, en vista que no se ha efectuado comité de conciliación para resolver si se propone fórmula conciliatoria en el presente asunto, el Juzgado accede a lo pretendido y como consecuencia se dispone se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, ERBC

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2022-00229** de ANATILDE GUEVARA MÉNDEZ contra ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Informando que la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago, sin que existan documentos pendientes por anexar al plenario, la última actuación fue el mandamiento de pago del 18 de julio de 2022. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término concedido para pagar o excepcionar la ejecutada no realizó manifestación alguna sobre el particular; en consecuencia y conforme a lo reglado en los arts. 431 y 442 del C.G.P., el Juzgado **DECLARA EN FIRME** el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.

Acorde con lo anterior, se ordena **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN**, para lo cual las partes deben **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** según lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080
EL SECRETARIO. EKG

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2022-00230** de CAR CUNDINAMARCA contra ALFREDO GUIO MOYANO. Informando que la ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de Julio de 2022. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se aportó dentro del término concedido las documentales solicitadas en auto del 18 de julio de 2022, el despacho procede a no dar trámite a la solicitud de ejecución ordenando el archivo del expediente. Por Secretaría déjese las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080
EL SECRETARIO, ELKBC

Rama Judicial Nacional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto el proceso ordinario laboral instaurado por **José Armando Garzón Torres** contra la sociedad **Baker Hughes de Colombia**, y se le asignó el radicado **1100-131-050-13-2023-00066-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 6° y 7° contienen fundamentos y razones de derecho, por lo que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

2. Pese a que se formulan pretensiones en contra de Colpensiones, no se allegó poder que faculte al profesional del derecho para citar a dicha entidad al proceso como demandada.

3. Se deberán adecuar los acápites de designación de las partes y notificaciones a efectos de incluir a Colpensiones, puesto que se formulan pretensiones en su contra.

4. No cumple lo normado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega escrito contentivo del agotamiento de la

reclamación administrativa ante Colpensiones.

5. El certificado de existencia y representación legal de la demandada no es una prueba sino un anexo de la demanda, como dispone el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que corresponde.

6. La estimación de la cuantía no cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dicha suma no tiene sustento en las pretensiones, por lo que se deberán informar los cálculos aritméticos que la soportan.

7. No cumple lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se envió la demanda, de manera simultánea, a Colpensiones.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **DEBE** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

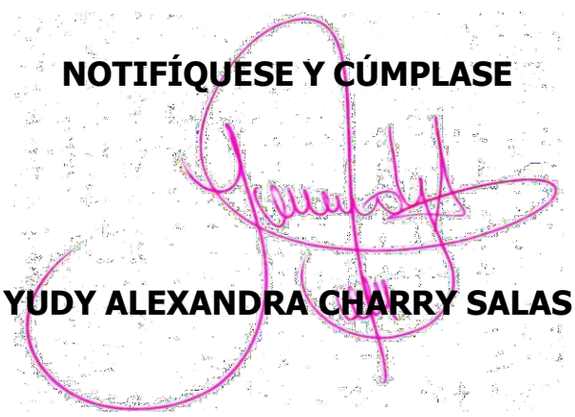

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Edgar Alejandro Mora Ramírez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00070-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 6, 12 y 24 contienen conclusiones de la profesional del derecho y razones de derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

2. La prueba documental 16.3 está presentada en un formato que no permite visualizar de manera completa cada folio, por lo que se deberá allegar nuevamente de manera íntegra.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

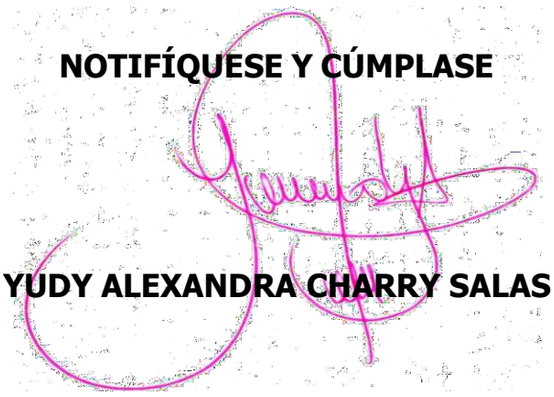

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Pablo Emilio Mayorga Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00072-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado no cumple lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no contiene la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho.

2. No cumple lo normado en el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no obra prueba de haber remitido de manera simultánea copia de la demanda a cada una de las demandadas.

3. El hecho 20 no contiene supuestos fácticos sino fundamentos de derecho, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.

4. La prueba documental denominada "Copia de afiliación al fondo de pensiones HORIZONTE S.A del 14/02/2007" y el certificado de bono pensional no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.

5. No cumple lo normado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., como

quiera que no se aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante Colpensiones, como quiera que en la demanda se pretende la "…nulidad y/o ineficacia del traslado…", y solo se allegó copia de un formulario de afiliación a la entidad.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

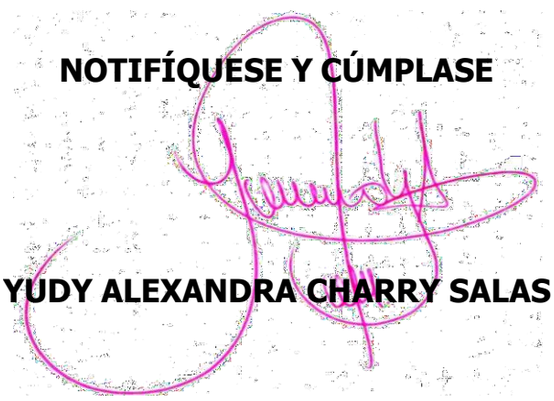

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Néstor Olivo Cruz Martínez** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00073-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se señala que la demanda corresponde a un "Proceso Ordinario Laboral de doble instancia", el cual no está regulado en el mencionado cuerpo normativo.

2. No se acredita la condición de abogado del apoderado del demandante.

3. La pretensión de condena 3° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.

4. La prueba documental del numeral 2° del acápite de documentos no es legible, por lo que se deberá allegar en un formato que permita su lectura.

5. Se deberá cumplir lo normado en el numeral 9° del artículo 25

del C.P.T. y S.S., como quiera que no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos que se anexan como pruebas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

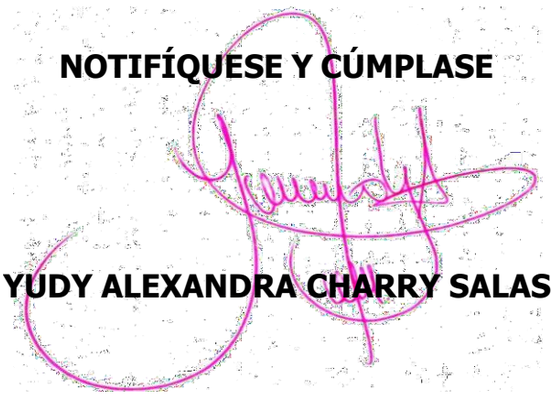

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Ángela Patricia Santacruz Reyes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00086-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.

2. Los certificados de existencia y representación legal no son pruebas sino anexos de la demanda, como lo dispone el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán relacionar en el acápite que corresponde.

3. No cumple lo normado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., puesto que la petición remitida no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

4. No cumple lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no obra prueba de que la demanda se haya remitido de manera simultánea a cada una de las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora

el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

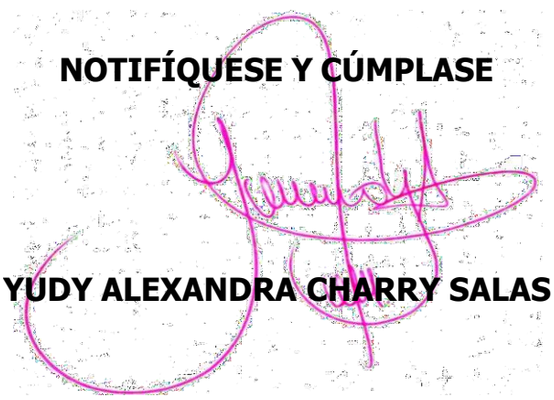

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Sergio Ignacio Hernández y Diana Lucía Arias Cuervo** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00089-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La demanda carece de fundamentos de derecho.

2. La petición de la prueba testimonial no cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los hechos objeto de la prueba.

3. El hecho 1° contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.

4. El hecho 5° contiene razones de derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

5. El hecho 8° contiene apreciaciones y consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

6. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, como lo dispone el numeral

4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

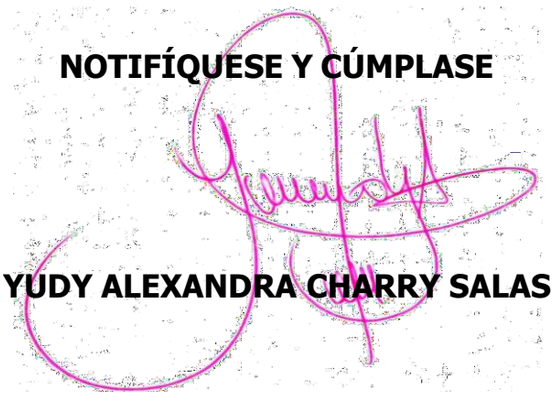

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Elizabeth Becerra Sarmiento** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00091-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda a efectos de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda.

Sin embargo, pese a que se enuncia que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá D.C., se aprecia que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad es en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, por lo que se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 11º del C.P.T. y de la S.S., el que regula la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral:

> "ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, por tratarse la demandada de una Administradora de Fondos de Pensión de carácter privado, la parte demandante no allegó escrito de reclamación administrativa, por lo que, de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención al domicilio de Protección S.A.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone a **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

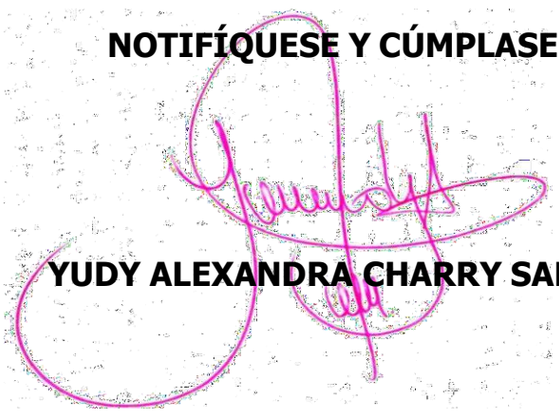

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral única instancia, adelantado por **Cristian Martínez González** contra la sociedad **Risk Control Colombia S.A.S.**, la cual fue tramitada por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales bajo el radicado 2022-00166 y se profirió sentencia absolutoria el 1° de marzo de 2023, por lo que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, se radicó en esta instancia con el número **11001-31-05-013-2023-00104-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el expediente arribó de forma completa a este Juzgado, y se enmarca en los supuestos contenidos en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. junto con la sentencia de la H. Corte Constitucional C-424 de 2015. Por ello, en aplicación de lo normado por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, respecto del grado jurisdiccional de consulta, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por Cristian Martínez González contra la sociedad Risk Control Colombia S.A.S., según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., en armonía con la sentencia C-424 de 2015.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión por escrito, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior, a fin de proferir sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

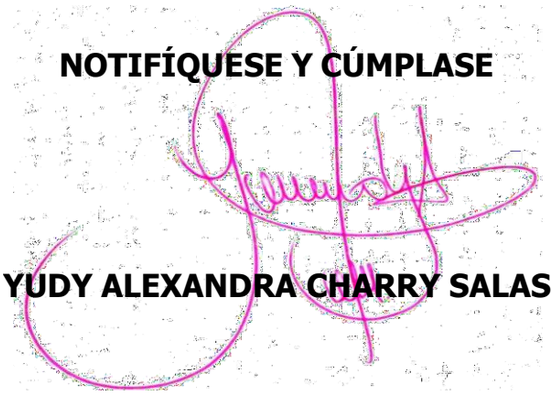

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jessica Paola Muñoz Álvarez** en contra de la sociedad **Itecom Energy S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00106-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la admisibilidad de la demanda de no ser porque se observa que el presente asunto es competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, conviene traer a colación lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y que prevé la forma en que se debe estimar la cuantía:

> "ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
>
> 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

posterioridad a su presentación.

(…)" (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, debe recordarse que, para conocer en primera instancia, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S., la cuantía del asunto debe superar la suma equivalente a 20 veces el salario mínimo, que para el año 2023 equivale a veintiséis millones doce mil ciento veinte pesos ($26.012.120=).

Del estudio de la cuantía enunciada en el escrito de demanda y las pretensiones elevadas, se lee que dichos guarismos no superan los diez millones de pesos ($10.000.000=), por lo que se colige que este Estrado carece de competencia para conocer la presente demanda.

Como consecuencia, en aplicación de lo normado en el artículo del C.G.P., este Despacho dispone **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda instaurada por Jessica Paola Muñoz Álvarez en contra de la sociedad Itecom Energy S.A.S., en razón a la cuantía, y por Secretaría **REMITIR** todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

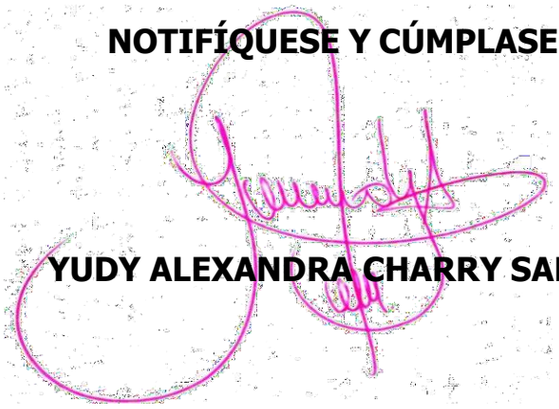

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Yolanda Trujillo Díaz** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00116-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Teresita Ciendúa Tangarife, identificada con C.C. 38.238.315 y T.P. 116.558 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Yolanda Trujillo Díaz contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR a la UGPP por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la UGPP corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por

el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la UGPP por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

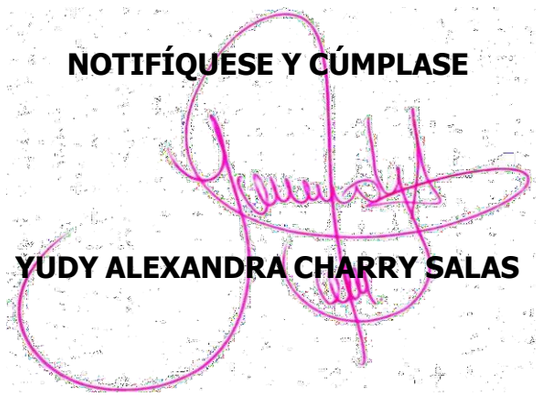

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **28/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **080**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **WILLINGTON VEGA CHACÓN**, contra **SERVIENTREGA S. A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00182-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. RECONOCER al Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA como apoderado judicial del demandante WILLINGTON VEGA CHACON, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **WILLINGTON VEGA CHACÓN**, contra **SERVIENTREGA S. A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **SERVIENTREGA S. A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.,A** por intermedio de su representante legal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **GLORIA ELENA COLORADO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00173-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dr. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ como apoderada judicial de la demandante GLORIA ELENA COLORADO LÓPEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **GLORIA ELENA COLORADO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

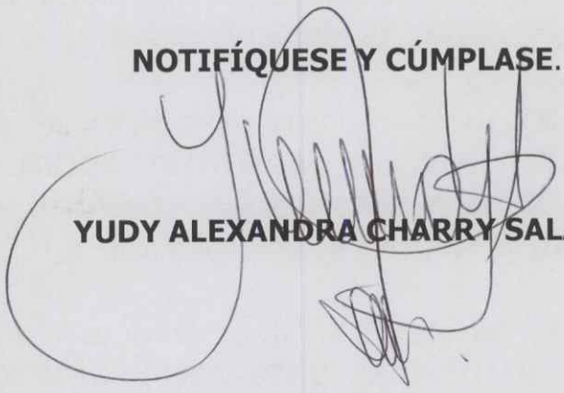

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00174-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al D. GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO como apoderado judicial del demandante DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **DIEGO FERNANDO PRIETO RIVERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

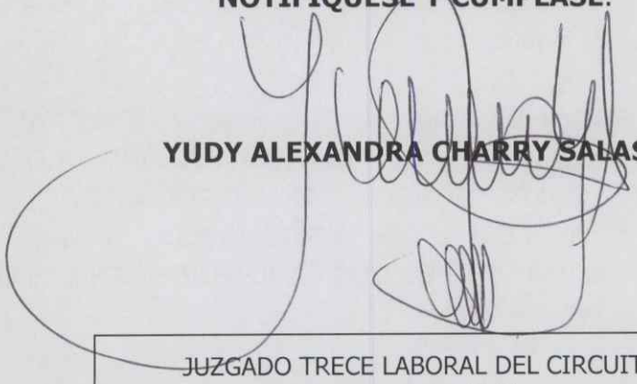

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, ERBC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **HERNANDO VÉLEZ SÁNCHEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00182-00.** Fue remitida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales en atención a que fue subsanada conforme a lo ordenado por el Juzgado 9º laboral de Pequeñas causas, se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **HERNANDO VÉLEZ SÁNCHEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** por intermedio de su

representante legal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

3. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAFER (EN DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN)** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00183-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que en el Certificado de Existencia Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, visto a folios 27 a del PDF 03 del expediente digital, la ejecutada se encuentra en estado de disolución y liquidación ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, razón por la que se dispone OFICIAR a dicha entidad a fin de que remita el acto administrativo por medio del cual se ordenó la disolución y liquidación de la ejecutada y el estado en que se encuentra dicho proceso, para lo cual se le otorga el término de **10 días**.

Por secretaría librar el respectivo oficio y remitirlo a Entidad. Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral **PEDRO ANTONIO ROMERO GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00184-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se deberá allegar poder contenga el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el informado en el registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

2. Deberá precisarse el sujeto pasivo de la relación procesal, en atención a que se demanda a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, quien no cuenta con personería jurídica y por ende no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso. De igual forma, deberá allegarse poder que faculte al apoderado para demandar a todos los sujetos indicados en el libelo demandatorio y ajustarse las pretensiones pues solo se solicita condena en contra de una de las demandadas.

3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 3, 4, 9, contienen más de una situación fáctica y los hechos 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 contienen la transcripción de documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá

aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

4. La parte demandante deberá relacionar las documentales vista a los folios 45 a 88 del PDF 03 del expediente digital si las va a hacer valer como prueba y allegar las documentales relacionadas en los numerales 3 a 6 del capítulo de pruebas de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, xEKBC

Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** contra **GLADYS LILIANA MENDOZA PORRAS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00187-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Juzgado debe señalar que se pretende ejecutar la condena en costas impuesta por el Juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá, por lo que el juzgado debe acudir a lo previsto por el Art. 305 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. que dispone:

> ***"Artículo 306. Ejecución.***
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* ***deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la norma citada, el competente para conocer de la presente ejecución es el mismo Juez que profirió la providencia que condenó

en costas a la ejecutada, razón por la que el Juzgado dispone remitir el presente proceso al JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Líbrese oficio a la oficina de reparto con el fin de que lo remita a dicho Despacho Judicial. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 28 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito